

FE DE ERRORES:

Advertido error en el artículo titulado «La reforma procesal social: ¿de la "modernización burocrática" al "desbordamiento de la jurisdicción"?», de don Cristóbal MOLINA NAVARRERE, publicado en la *RTSS. CEF*, núm. 344 (noviembre 2011), se procede a efectuar su corrección en los términos siguientes:

En la página 31, del tercer párrafo («La regulación laboral sigue muy de cerca...») al final (...«LEC para los juicios verbales.»), y en la página 32, el primer párrafo y primer inciso del segundo («Cuando conste la posibilidad... siguiendo estas pautas:»), debe sustituirse por el texto transcrito a continuación:

«La regulación laboral sigue muy de cerca la civil, que servirá de regulación supletoria, por ser más extensa y precisa, sin perjuicio, claro está, de primar las especialidades del orden social. A este respecto, la primera cuestión no demasiado clara que nos encontramos en la LRJS es la delimitación del objeto –reclamaciones en las que procede– de este proceso monitorio laboral. En principio abarcaría solo un tipo de reclamaciones:

a) Las reclamaciones de cantidad frente al empresario derivadas de la relación laboral siempre que:

- El empresario no se encuentre en situación de concurso al tiempo de la solicitud, aunque sí se prevé que pueda caer en insolvencia o concurso posteriormente a que se haya instado o solicitado el pago. En estos casos, el Auto de despacho de la ejecución "servirá de título bastante" para la garantía salarial, en los términos previstos en la letra d) del artículo 101 de la LRJS.
- La deuda esté vencida y sea exigible.
- No sobrepase la cuantía de 6.000 euros. Como puede verse, se aparta aquí la norma laboral de la civil actual, que no conoce límite. Pero tiene razón de ser por la singularidad de las materias laborales, que a menudo abarcan pretensiones de reducida cuantía. No obstante, debe tenerse en cuenta que es una cantidad superior a la prevista para el acceso al recurso de suplicación –3.000 euros–. Un elemento más para evidenciar el absurdo que, a mi juicio, representa este tipo de procesos en el orden social.
- Se trate de una reclamación individual.
- Admita la posibilidad de notificación por los procedimientos de notificación de los artículos 56 (correo certificado, o sistemas de comunicación telemática) y 57

.../...

.../...

(mediante cédula) de la LRJS, excluyéndose los casos de emplazamiento edictal del artículo 59.2 de la LRJS. La notificación fallida por los dos primeros llevará, por lo tanto, al sobreseimiento de la petición o al proceso ordinario declarativo.

- b) Quedan expresamente excluidos tanto los procesos de reclamaciones colectivas como los relativos a las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social –art. 101 LRJS–.

Solo en tales casos, el trabajador podrá formular su pretensión siguiendo estas pautas:»